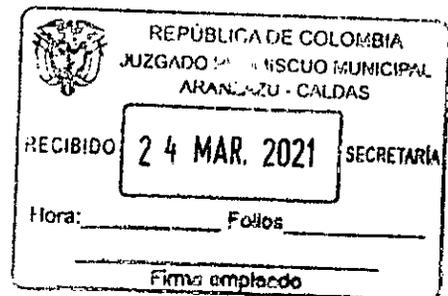


Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

ARANZAZU (Cds)



Ref: LIQUIDACION ADICIONAL DE HERENCIA

Causante: MARIA AURORA MORALES SALAZAR

Proceso No. 17-050-4089-001-2019-00197-00

SIGIFREDO SERNA DUQUE, mayor de edad, vecino de Aranzazu (Cds), identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor DIEGO MORALES MORALES, mayor de edad, vecino de Aranzazu (Cds), identificado con c.c. 16.136.998, atentamente propongo INCIDENTE DE NULIDAD con efecto "ex tunc" desde el auto que admitió la liquidación adicional de la herencia o se decrete la PRESCRIPCION de la acción.

#### HECHOS:

1. Mediante sentencia civil No. 068 del trece (13) de Octubre de 2015, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU (Cds), impartió aprobación al trabajo de adjudicación presentado dentro de la sucesión de los señores GONZALO MORALES CAMPIÑO y MARIA AURORA MORALES SALAZAR.
2. En dicho proceso se presentó como única heredera por subrogación de los derechos universales de los señores MARIA AMPARO y JOSE GILBERTO MORALES MORALES, hijos legítimos de los causantes, la señora ROSA EDILMA SOTO GARCIA, proceso radicado bajo el No. 2014-00118-00
3. Mediante auto interlocutorio civil No. 198 del quince (15) de mayo de 2017, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU (Cds) declaró la nulidad del proceso de SUCESION INTESTADA de la señora MARIA AURORA MORALES, desde el auto que dio apertura y radicación, promovido por los señores AMPARO, JAVIER y BLANCA AURORA MORALES MORALES, en su condición de hijos legítimos de la causante y DECRETO la terminación del proceso y archivo del expediente; proceso radicado bajo el No. 2016-00178-00.
4. En el proceso de la referencia, los señores AMPARO, JAVIER y BLANCA AURORA MORALES MORALES pretenden adicionar la liquidación de la herencia sobre un bien inmueble rural.
5. En el proceso de sucesión de sus padres ninguno de los anteriores hizo valer la calidad de herederos porque no se presentaron al proceso y no existe auto del Juez que así lo determine.
6. El artículo 1298 del c. civil fija como condición de heredero una vez sea aceptada expresamente por quien tiene el título de heredero.

La nulidad se propone con fundamento en el artículo 133 numeral 2 y 4 CGP.

Si el proceso fue declarado NULO desde su apertura, nunca concluyó con una adjudicación y por ende no hay lugar a una liquidación adicional de herencia (art. 518 CGP)

Si los peticionarios no ostentan la calidad de herederos con qué legitimidad se hacen representar. En lo que respecta a MARIA AMPARO la legitimidad para la petición de liquidación adicional de herencia la tendría la señora ROSA EDILMA SOTO GARCIA, por virtud de la subrogación de su derecho.

El artículo 129 incisor 5 CGP establece: "cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma indicada en el inciso

tercero "en los casos en que no pueda promoverse en audiencia, se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales, el Juez convocará a audiencia en el que se practicarán las pruebas.

**PRESCRIPCION:**

Establece el art. 2535 c. civil "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

La Ley 791 de 2002 en su art. 1 indica: "Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas."

Y en su art. 2 "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella."

La señora AURORA ó BLANCA AURORA MORALES DE MORALES, falleció el día 10 de Diciembre de 2001 y ha transcurrido el lapso de tiempo para extinguir cualquier acción relacionada con la herencia.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

Registro civil de defunción de la señora AURORA MORALES DE MORALES

Sentencia civil 068 del 13 de Octubre/15 Juzgado Promiscuo Municipal Aranzazu (Cds).

Auto interlocutorio civil No. 198 del 15 de Mayo/17 Juzgado Promiscuo Municipal Aranzazu (Cds).

ANEXO: Poder

NOTIFICACIONES: Poderdante: Vereda La Moravia Aranzazu (Cds).

Apoderado: Calle 8 No. 5-20 Aranzazu (Cds) cel: 321 749 4873

Correo electrónico: [sigifredosernaduque846@gmail.com](mailto:sigifredosernaduque846@gmail.com)

Cordialmente,

SIGIFREDO SERNA DUQUE

c.c. 19.268.317 de Bogotá

T.P. 56.626 CSJ.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu (Cds)

Ref: Liquidación adicional de herencia

Sucesión de ~~DOÑA~~ / MARIA AURORA MORALES

Radicado No. 17-050-4089-001-2019-00197-00

DIEGO MORALES MORALES, mayor de edad, vecino de Aranzazu (Cds), identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente manifiesto a Usted por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor SIGIFREDO SERNA DUQUE, Abogado, identificado con c.c. 19.268.317 de Bogotá y T.P. 56.626 CSJ, para que me represente en el proceso de la referencia.

Manifiesto que me doy por notificado y conozco su providencia por medio de la cual admitió la adición a la liquidación Sucesión intestada de MARIA AURORA MORALES SALAZAR mediante providencia de los días 11 de Octubre y 19 de Noviembre/19

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, proponer nulidad, solicitar pruebas y las demás facultades inherentes al presente mandato.

Correo electrónico del apoderado: sigifredosernaduque846@gmail.com

Cordialmente,

*Diego Morales Morales*

DIEGO MORALES MORALES

c.c. 16.136.998.

NOTARIA ÚNICA DE ARANZAZU - CALDAS

Presentación personal reconocimiento

Este memorial dirigido al Juez Promiscuo

Municipal, Aranzazu

personalmente por Diego Morales Morales

identificado con: 16136998

y manifestó que reconoce expresamente, el contenido de éste documento, y que la firma que aparece es suya.

*Diego Morales Morales*  
En constancia se firma,

Aranzazu - Caldas, 23 ENE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

04405306

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código			
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						E G W			

~~REGISTRADURÍA DE ARANZAZU COLOMBIA CALDAS ARANZAZU~~ \*\*\*\*\*

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
MORALES DE MORALES AURORA FEMENINO

~~GENERA DE CIUDADANIA 0004430710~~ \*\*\*\*\* FEMENINO \*\*\*\*\*

**Datos de la defunción**

~~COLOMBIA CALDAS ARANZAZU~~ \*\*\*\*\*

Año	Mes	Día	Hora	Número de certificado de defunción
2001	DICI	10	11:30****	A 1132476*****

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Año	Mes	Día
	*	*	*

Documento presentado  
Autorización Judicial  Certificado Médico  MAURICIO ALEJANDRO ROMAN CHALARCA\*\* MEDICO\*\*\*\*\*

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
RIBE SANTA FRANCISCO JAVIER\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)  
GENERA DE CIUDADANIA 0001218456\*\*\*\*\*

Firma  
*Francisco Javier Riba Santa*

Apellidos y nombres completos  
Documento de identificación (Clase y número)

Firma

**Datos del testigo**

Apellidos y nombres completos  
Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción  
Año Mes

Nombre y firma del funcionario que autoriza

REGISTRO CIVIL DEL ESTADO



**REGISTRADURIA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL  
ARANZAZU CALDAS

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES TOMADA DEL ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA

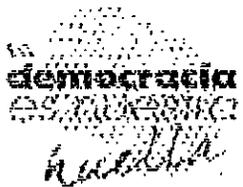
SERIAL 04405306 DE DEFUNCION

VALIDO PARA TRAMITE LEGAL

VALIDO SIN SELLO DTO 2150 DE 1995

PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

ALEXANDER ZAPATA ARIAS  
Registrador Municipal Del Estado Civil



Registraduria Municipal del Estado Civil  
Registraduria Municipal de Aranzazu  
Calle 6 Nro 6-21 Telefono: 8510581  
Aranzazu- Caldas  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



SENTENCIA CIVIL Nro. 068

467  
667

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Aranzazu Caldas, trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).

PROCESO           SUCESIÓN DOBLE INTESTADA  
 CAUSANTES       GONZALO MORALES CAMPIÑO Y MARÍA AURORA  
                           MORALES DE SALAZAR  
 INTERESADO:    ROSA EDILMA SOTO GARCIA  
 RADICADO        2014-00118-00

Procede el Despacho dentro del término de ley a proferir la sentencia aprobatoria de adjudicación de la herencia dentro de la sucesión de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

El Doctor José Manuel Montes Castaño, autorizado por el Despacho como partidario dentro de la sucesión de la referencia presentó en el término concedido el trabajo de ADJUDICACIÓN con fecha ocho (8) de octubre de 2015-

Aduce el citado profesional por no haber a quien dar traslado, se aprueba el plano dicho trabajo.

Al respecto el Artículo 615 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

*"El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y la de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto debe hacerse el pago.*

*El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevenida para la aprobatoria de la partición".*

Con fundamento en la norma anterior se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**FALLA:**

**Primero.** IMPARTIR APROBACION en todas y cada una de sus partes, al trabajo de ADJUDICACIÓN a la señora ROSA EDILMA SOTO GARCIA con C. C. Nro. 24.432.857, del único bien perteneciente a...

468



derechos universales de los señores MARIA AMPARO y JOSE GILBERTO MORALES MORALES hijos legítimos de los causantes, los que adquirió mediante escrituras públicas Nros. 170 y 110 de 02 de mayo 2011 y 01 de abril de 2008 respectivamente, levantadas en la Notaría Unica de Aranzazu, verificado y presentado a consideración del Despacho por el partidario designado a quien se le autorizó para la elaboración de dicho trabajo. (Art. 615 del C. de P. Civil.-)

**Segundo.** INSCRÍBASE el trabajo de ADJUDICACIÓN y esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Salamina Caldas, en copias que para el efecto se ordena expedir por la secretaría del juzgado a vista de la interesada, debiéndose anexar copia de ello al expediente con el registro; trabajo que recae sobre el siguiente bien inmueble:

"Una casa de habitación situada en el área urbana del municipio de Aranzazu (Cds) en la calle 3 Nro. 3-21, según catastro y con su solar correspondiente donde está construida constante de OCHO METROS CON DIECISÉIS CENTÍMETROS DE FRENTE (8 mts y 16 cms), por DIEZ METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (10 mts con 40 cms) DE CENTRO, distinguido en el catastro con el número 01-00-009-0010-000; determinado por los siguientes linderos: ###. Por el oriente que es su frente con la calle 3, por el occidente y el norte con propiedad de la escuela de niños, por el sur con FRANCISCO RAMIREZ. ###.

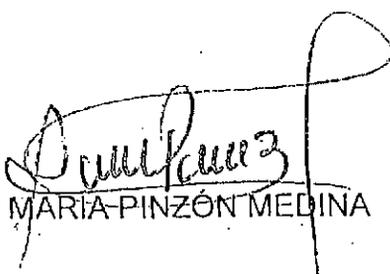
**TRADICION:** Adquirió el causante GONZALO MORALES CAMPIÑO por compra que le hizo al señor LUÍS ÁNGEL GONZÁLEZ TOBÓN, mediante escritura pública Nro. 118 del 21 de mayo de 1984 Notaría Unica de Aranzazu (Cds) registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Cds), al folio real de matrícula inmobiliaria No. 118-000-335 y Ficha Catastral No. 01-00-009-0010-000; inmueble que tiene un valor catastral de \$5.865.000,00) M. Cte.

**Tercero:** Hecho lo anterior y en firme el presente fallo, se procederá a la entrega del expediente para su protocolización en la Notaría de la localidad, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**Cuarto:** Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria solicitados por el apoderado judicial de la única interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ



ÁNGELA MARIA PINZÓN MEDINA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja por parte del suscrito

secretario en el sentido

que, la sentencia que antecede, de fecha 13 de los corrientes quedó LEGAMENTE EJECUTORIADA en la misma fecha de su pronunciamiento, de acuerdo con el ORDINAL CUARTO de la misma sentencia al aceptarse la renuncia a términos de notificación y ejecutoria solicitada por el apoderado de la interesada.

Aranzazu Caldas 13 de octubre de 2015.

*Rogelio Gomez Grajales*  
ROGELIO GOMEZ GRAJALES  
SECRETARIO

NOTARIA ÚNICA DE  
ARANZAZU CALDAS  
Doy fe que esta fotocopia  
coincide con original que  
tengo a la vista.

*[Signature]*  
10.10.2015



JUZGA

Aranza  
(2015)

Las p  
senten  
ejecuto  
reposa  
ANTES  
CAMPI  
donde  
SOTO  
fuerar

Se ex

Proceso Sucesión Intestada  
Radicado 2016-00178-00

Interlocutorio Civil Nro. 198

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

*Aranzazu Caldas, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).*

PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARIA AURORA MORALES DE MORALES.
INTERESADOS:	AMPARO MORALES MORALES Y OTROS.
RADICADO	2016- 00178-00

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en torno al **INCIDENTE DE NULIDAD** instaurado por el señor Diego Morales Morales a través de apoderado judicial y como interesado en el proceso en su condición de hijo legítimo de la causante María Aurora Morales de Morales dentro del proceso de la referencia.

Mediante escrito aportado a éste Despacho Judicial el día 25 de abril de la anualidad en curso, el apoderado judicial del señor Morales Morales, promovió **INCIDENTE DE NULIDAD** estipulado en el artículo 133 numeral 2° del Código General del Proceso, argumentándolo con los siguientes **HECHOS** que se sintetizan así:

- La Sucesión Doble Intestada de **Gonzalo Morales Campiño y María Aurora Morales Salazar se** tramitó y terminó con sentencia civil Nro. 068 del 13 de octubre de 2015 en este mismo Despacho judicial.
- Se adjudicó como único bien una casa de habitación ubicada en el área urbana de este municipio a la señora Rosa Edilma Soto García por subrogación de derechos herenciales de María Amparo y José Gilberto Morales Morales.
- Trabajo de adjudicación registrado en la Oficina respectiva de Salamina Caldas al folio real de matrícula inmobiliaria Nro. 118-335 y protocolizado en la Notaría Unica de este municipio mediante escritura Nro. 334 del 24 de noviembre de 2015.
- Diego Morales Morales no compareció al mencionado proceso por cuanto ignoró su existencia y además porque acordó con los demás herederos que disfrutaría de la finca y no de la casa de habitación, teniendo en cuenta que en vida que su progenitora Aurora Morales de Morales le enajenó la nuda propiedad sobre el 50 % de la casa de habitación, que posteriormente fue objeto de sucesión.
- Dicha compraventa se solemnizó mediante escritura pública Nro. 220 del 8 de agosto de 2001 de la Notaría Unica de Aranzazu, reservándose la vendedora el usufructo vitalicio, escritura que nunca fue registrada.
- Como producto de la negociación entregó la suma de \$500.000,00 respaldada en una letra de cambio.

- De la existencia del actual proceso fue notificado el día 4 de abril de 2017, ya pasada la audiencia de inventarios y avalúos de bienes, que transcurrió el día 31 de marzo de 2017.
- Por último se expone que, el numeral 5 del artículo 129 del CGP, establece que cuando el incidente no guarda relación con el objeto de la audiencia en que se promueve, se tramitará por fuera de ella en la forma indicada en el inciso tercero.

Éste Juzgado, mediante providencia fechada el día 28 del pasado mes de abril del año en curso y, como quiera que el aludido Incidente se instauro en la oportunidad correspondiente, se dispuso correrlo en traslado a la parte interesada, por el término de tres (03) días.

Dentro del término concedido, el cual venció el día 5 del presente mes y año a las seis (6) der la tarde, no hizo pronunciamiento alguno.

En sentir de esta funcionaria, previa interpretación del contenido de las disposiciones procedimentales que rigen el trámite de los incidentes (Art. 127 y Ss. C.G.P.), no existiendo pruebas para decretar y practicar por no haberse solicitado y no considerándolas de oficio, no se hace necesario señalar fecha y hora para audiencia, procediéndose a resolver de plano, esto es, mediante auto.

### CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están instituidas para garantizar el cumplimiento de las normas que consagra el derecho fundamental al debido proceso. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave ese derecho, la ley la sanciona mediante nulidad.

Aduce el citado profesional que en razón de haberse declarado abierto y radicado en este Despacho judicial el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA AURORA MORALES DE MORALES, se está reviviendo un proceso legalmente concluido con sentencia registrada y protocolizada que hizo tránsito a cosa juzgada.

La nulidad planteada se encuentra definida en el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso, que dice:

*"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".*

El incidentalista e interesado en su condición de hijo legítimo de los causantes Morales Campiño y Morales Salazar o de Morales dentro de esta litis, señor **Diego Morales Morales**, lo que acredita con el registro civil de nacimiento aportado, pretende con la misma

*"... se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el mismo momento en que se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION de la señora AURORA A MARIA AURORA MORALES DE MORALES, instaurado en la*

Proceso Sucesión Intestada  
Radicado 2016-00178-00

*subsana y con una sentencia que tiene fuerza obligatoria respecto de la causa en que fue pronunciada (art. 17 c. civil) "sentencia civil No. 068 13 octubre/15 emanada de su Despacho en proceso de sucesión doble e intestada de MARIA AURORA MORALES SALAZAR y GONZALO MORALES CAMPIÑO.*

*Asimismo solicito reconocer personería al suscrito para actuar y al señor DIEGO MORALES MORALES con interés que le asiste como hijo legítimo de la causante".*

Como prueba documental relevante para la decisión, se aportó:

Prueba auténtica de la escritura pública Nro. 334 de fecha 24 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Unica de Aranzazu Caldas, cuyo acto jurídico es la protocolización de la sucesión doble intestada de los causantes Gonzalo Morales Campiño y María Aurora Morales Salazar, con la cual anexó el trabajo de adjudicación y la sentencia aprobatoria de la misma, en donde se adjudicó a la señora ROSA EDILMA SOTO GARCIA como subrogataria de las acciones y derechos universales de los señores María Amparo y José Gilberto Morales Morales, hijos legítimos de los causantes, el único bien inventariado y denunciado como de propiedad de éstos. (Fol. 3 Fte y Ss.)

Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, en donde se lee como última anotación: Adjudicación en sucesión doble intestada, DE Morales Campiño Gonzalo y Morales Salazar María Aurora A Soto García Rosa Edilma. Sentencia Nro. 068 del 13-10-2015 Juzgado Promiscuo Municipal. (Fol. 13 Fte y Ss.).

Registro civil de nacimiento de Diego Morales Morales, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aranzazu Caldas, hijo de Gonzalo Morales y Aurora Morales, con lo que se acredita el parentesco y el interés para recurrir. (Fol. 2 Fte).

El Código General del Proceso contempla en su Capítulo I, del Título XXIX de la Sección Tercera la ritualidad procesal que se debe observar para el proceso de sucesión y en sus artículos 611 numeral 7 y 615 establece que una vez dictada la sentencia aprobatoria de la partición o la sentencia de adjudicación, ésta se registrará y protocolizará en la Notaría,

Del articulado que rige el proceso de sucesión, es claro que una vez emitido el fallo que aprueba la partición o adjudicación según el caso de la masa sucesoral, precluye la actuación. No obstante dependiendo de la situación en que se encuentre el heredero o interesado, la ley lo faculta para que a través de diferentes escenarios se impugne tal decisión, a saber:

- La partición y aprobación adicional al proceso inicial, en caso de existir nuevos bienes. Artículos 620 del C. G. del Proceso y 1406 del Código Civil.
- Acción de petición de herencia contemplada en el artículo 1321 del Código Civil.
- Acción reivindicatoria regulada por el artículo 1325 del Código Civil

De acuerdo con lo anterior es claro que la decisión de fondo, concluye el proceso y evita todo trámite posterior arropándolo con la figura de COSA JUZGADA y en tal virtud el numeral 2º del artículo 133 señala como causal de nulidad el querer revivirlo, lo

prevista en el artículo 136 del CGP.

El profesional propone la nulidad, apoyado en la normatividad que gobierna el instituto de la **cosa juzgada**, a través de las argumentaciones y pruebas enunciadas, en las cuales se encuentra en sentir del Despacho, la trilogía de identidades procesales que la conforman y sustentan (objeto-causa-identidad jurídica de las partes), derivando a partir de ella, las consecuencias jurídicas correspondientes, tal y como lo establece el artículo 332 del C. G. P., cuando establece:

**"Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos. ..."

Al respecto se ha dicho:

*"Los dos efectos de la cosa juzgada (el procesal y el sustancial); su inmutabilidad y su definitividad) operan de manera análoga, ya que éste es consecuencia de aquel.*

*El primero impone a los jueces, tanto a quienes dictaron sentencia definitiva o la providencia con similar efecto, como a los demás, la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia y les otorga la facultad de paralizar la acción que se ejercite con desconocimiento de ello, si se les alega como excepción previa, o de inhibirse a resolver en el fondo, si deben hacerlo en la sentencia; o sea debe dictarse sentencia inhibitoria...*

*El segundo otorga definitivamente a la declaración de certeza contenida en la sentencia (entendida en su sentido amplio y con inclusión de las declaraciones constitutivas y de condena), haciéndola indiscutible en nuevos procesos, y por eso les otorga a las partes el mismo derecho y les impone igual obligación que el efecto procesal...*

*Tiene la cosa juzgada una función o eficacia negativa : la prohibición a los jueces para decidir sobre lo ya resuelto; y una función o eficacia positiva: la seguridad o definitividad que se le otorga a las relaciones jurídicas sustanciales sobre que versa la decisión ...". (Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso Tomo I, Página 499 y 500 Hernando Devis Echandía Decimotercera Edición 1994).*

Existe razón en el pedimento de la cosa juzgada dada la identidad del objeto, causa y partes invocadas en la presente demanda de sucesión intestada, con el proceso finiquitado por parte del Despacho mediante la sentencia del 13 de octubre de 2015, providencia que hizo tránsito a cosa juzgado en los términos de la norma anterior, sin que se evidencie la ocurrencia de alguna de las excepciones a tal figura y contempladas en el artículo precedente de la misma normatividad.

- 1 -

Proceso Sucesión Intestada  
Radicado 2016-00178-00

consagra la excepción previa para impedir el nuevo proceso; la excepción de mérito para obtener en la sentencia la desestimación de la demanda; la impugnación de la sentencia de primera instancia mediante el recurso de apelación y la de segunda por el recurso de casación cuando es procedente y en casos como el presente, la solicitud de nulidad mediante el incidente de conformidad con el inciso final del artículo 129 del CGP.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para alegarla, el señor Diego Morales Morales está legitimado, en el escrito de incidente adujo la causal invocada y los hechos en que la fundamenta, aportando además la prueba, sin que se encuentre incurso en alguna de las prohibiciones del inciso segundo del artículo 135, pues como está claro, no actuó en el proceso inicial y en el presente, solo compareció cuando se dispuso por parte del despacho requerirlo para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia.

Analizado el acervo probatorio allegado, es procedente declarar LA NULIDAD SOLICITADA, la cual cobijará todo el procedimiento a partir del auto que DECLARÓ ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante AURORA o MARIA AURORA MORALES DE MORALES, de fecha 12 de enero de 2017.

Atendiendo lo anterior, se decretará la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el objeto de esta litis ha quedado finiquitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad a partir del auto que declaró ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION INTESTADA de la señora MARIA AURORA MORALES MORALES promovido por AMPARO, JAVIER Y BLANCA AURORA MORALES MORALES en su condición de hijos legítimos de la causante, radicado bajo el No. 2016-00178-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y al configurarse la causal que para tal efecto prevee el numeral 2º del artículo 132 del Código General del Proceso.

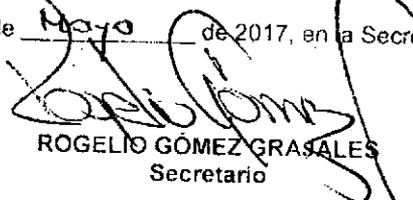
**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto, en consecuencia archívese el expediente una vez adquiera ejecutoria, por tratarse de un proceso de única instancia, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

104

Radicado: 2017-00047-00  
Resuelve Recurso de reposición

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 56  
Fijado hoy 16 de Mayo de 2017, en la Secretaría del juzgado  
Hora 8:00 a.m.

  
ROGELIO GÓMEZ GRASALES  
Secretario